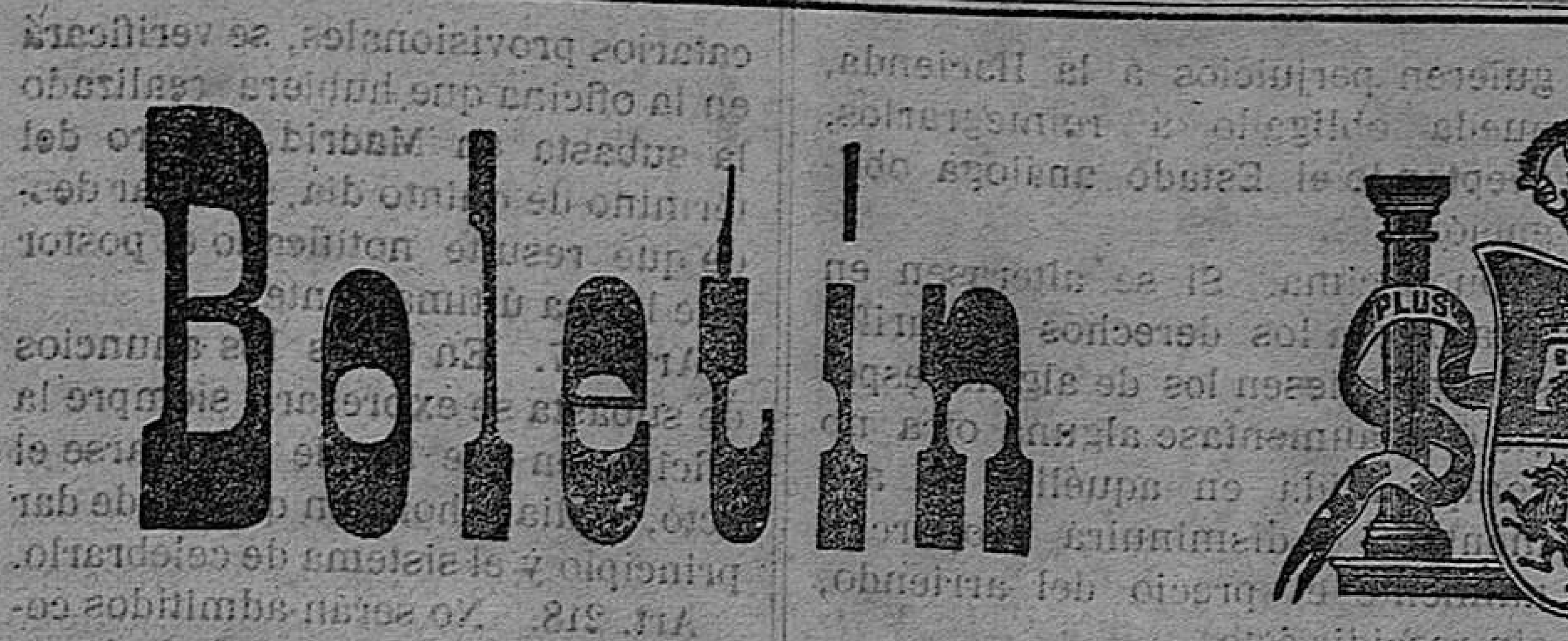



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REEL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantir, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su número 6.º.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el artículo 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección faculativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á éstos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la Sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los Montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio en todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes como en todas las incidencias de sus servicios; sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de Montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catalogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que

estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 266).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sadcionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 1. de Obligaciones de los departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros», del corriente año económico de 1896-97 para atender á la organización y sostenimiento de un servicio de policía especial judicial, destinada principalmente al descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó intenten cometerse por medio de explosivos ó materias inflamables.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con los remanentes que ofrezcan los ingresos presupuestos sobre las obligaciones, ó, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 264).

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(Véase el número anterior).

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituído la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto dia desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos de este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el dia 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescidir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente según el artículo 197, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta dias antes de la subasta en la «Gaceta de Madrid», publicándose asimismo anuncios en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de anunció.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del «Boletín oficial» de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el dia y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.° Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.° Los deudores á la Hacienda ó al Mnnicipio.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 220. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrán dejarse abiertas las subastas por término de obho días, para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 221. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 222. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como vocales un funcionario carecterizado de la Intervención, representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fé el Notario público correspondiente.

Art. 223. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual, corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 224. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requesitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en

los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el «Boletín oficial» de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores, y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 227. Con arreglo á la base 1.ª art. 3.º de la ley de esta fecha, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 23 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el «Boletín oficial,» una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal, el tanto por 100 establecido como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales, donde estén ó hayan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del «Boletín se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisional que se fija en el artículo 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hcienda, y compuesta, además, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en el pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiedte al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaría del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPÍTULO XXII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquellos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia; de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

	Pesetas
En las poblaciones anteriores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de............	9
En las de 12.000 á 20.000, de	10
En las de 20.001 á 30.000, de	11
En las de 30.001 á 50.000, de	12
En las de 50.001 á 60.000, de	13
En las de 60.001 á 70.000, de	14
En las de 70.001 á 100.000, de	18
En las de 100.001 en adte., de	20

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos dice al señor Delegado con fecha 14 del actual lo siguiente:

«La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos siguientes: don José Prieto, D. José Sánchez Franco y D. Pedro Escoin, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación».

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales presten á los mencionados funcionarios cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 24 de Septiembre de 1896. —El Administrador, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Lobera

Rectificado el repartimiento de consumos para el actual año económico con el aumento del cupo de la sal últimamente publicado por la Administración, permanecerá al público en estas Consistoriales por ocho días hábiles desde que tenga efecto la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia del presente anuncio, en donde pueden los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean conveniente.

Por igual término y á los mismos efectos, estará también al público en el local designado, el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de 11 de Agosto último para cubrir el déficit del presupuesto corriente.

Lobera Septiembre 24 de 1896.—El Alcalde Presidente, Manuel Domínguez.

Baltar

Formado por la Junta repartidora de consumos, el reparto adicional del cupo aumentado por el impuesto de la sal, que correspondió á este Municipio para el corriente ejercicio, estará de manifiesto en la Casa Consistorial desde el día de mañana, por término de ocho días hábiles y de sol á sol, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones oportunas por escrito, así como hacerlas verbalmente ante la Junta en el juicio de agravios que tendrá lugar el día 4 del entrante mes de Octubre á las diez de su mañana.

Baltar Septiembre 24 de 1896.—El Alcalde, Castor Campo.

Rectificado el repartimiento de consumos para el año económico actual, con inclusión del aumento de 25 céntimos por habitante sobre la sal, creado por el artículo 13 de la ley de 30 de Agosto último, deduciendo la 6.ª parte por la correspondiente á los meses de Julio y Agosto próximos pasados, se expone al público en el local de estas Consistoriales, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas en el término de ocho días hábiles desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», y producir en el mismo las reclamaciones convenientes á sus intereses, las qne serán resueltas por la Junta el siguiente día de dicho plazo.

Entrimo 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Torres.

Castro Caldelas

El reparto adicional, por el aumento que en el cupo de la Sal se ha señalado á este Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de treinta de Agosto último, y que fué confeccionado por la Junta repartidora del impueeto de consumos, queda expuesto al público, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, durante ocho días hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo, dentro de dicho plazo, ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar contra dicho documento las reclamaciones que crean convenientes, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que puedan contener.

Igualmente se hace saber al público, que en el siguiente día, al en que termine el plazo de exposición, se reunirá la Junta repartidora, al

objeto de celebrar el juicio de agravios que previene el Reglamento, y resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito, hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en dicho acto; haciéndose además constar que terminado éste, ninguna reclamación será admitida.

Castro Caldelas Septiembre 24 de 1896.—El Alcalde, Julio Taboada.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en el mismo y escribanía del que autoriza, se sustancian autos de ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Maximino Pérez Rodríguez, á nombre de doña Elena Fernández González, asistida de su marido don Francisco Conde Balvis, vecinos de Valverde contra Antonio del Campo García y su mujer María González, vecinos de Cacharrequille, sobre pago de cantidad, en cuyos autos para pago de principal y costas, se avaluaron como de la propiedad de los demandados los bienes siguientes:

En términos de Cacharrequille, parroquia de San Juan de Chas, término municipal de Montederramo:

1.ª Casa nombrada da Casa de Arriba y Casa del Horno en Cacharrequille, compuesta de dos departamentos, terreña, cubierta de teja, señalada con el número veintiseis; su extensión treinta y nueve metros cuadrados; que linda por Este calle, Oeste cortiña de Miguel García, Norte casa de José Blanco, y Sur casa de Francisco González: en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Casa nombrada da Palleira en Cacharrequille, terreña, cubierta de teja y leña, señalada con el número doscientos veintidós, su extensión superficial dieciocho metros cuadrados; que linda por Este casa de los herederos de José González, Sur calle, Oeste casa de Ildefonso Graña y Norte cortiña del deudor: en sesenta pesetas.

3.ª Casa nombrada da Casiña do Pan, preparada para alto y bajo, cubierta de teja, sin número, en Cacharrequille, su extensión superficial ocho metros cuadrados, que linda por Este y Sur casa de Domingo González, Norte casa de Francisco Ferreiro, y Oeste calle: en sesenta pesetas.

4.ª Prado, cerrado, da Tapada Nova do Corgo, su extensión trece áreas y cinco centiáres; que linda por Este prado de Ramón Rodicio, Sur prado de Rosendo Parente, Oeste pastero de los herederos de José Alvarez de los Currás y Norte prado de Camilo Alvarez: en trescientas pesetas.

5.ª Prado cerrado con una manga estrecha, que antes fué cortiña, nombrada da Tapada-nova, su extensión quince áreas y veintisiete centiáreas; que linda por Este cortiña de los herederos de Antonio Cortés, Sur tapada de José Ferreiro, Oeste prado y cortiña de Clemente Coello y Norte cortiña de Domingo González y Francisca Ferreiro: en trescientas pesetas.

6.ª Cortiña de Tras-das-casas su extensión seis áreas y doce centiáreas, que linda por Este casa de los herederos de José González, Oeste cortiña de Ramón Rodicio, y Norte cortiña de Rosario González y Sur cortiña de Miguel García: en sesenta pesetas.

7.ª Cortiña da Cortiña-da-Fonte, su extensión cuatro áreas y treinta centiáreas, que linda por Este era majar de Rosario González, Oeste cortiña de Ramón Rodicio, Norte huerta de Clemente Coello y Sur cortiña de la Rosario: en cincuenta pesetas.

8.ª Cortiña cerrada, do Teixo, su extensión ocho áreas y ochenta y cinco centiáreas; que linda por Este era majar de Clemente Coello, Oeste cortiña de los herederos de José García, Norte cortiña de Francisco González, y Sur cortiña de Manuela Novoa: en sesenta pesetas.

9.ª Tapada da Edreira, su extensión cuarenta y una áreas y cincuenta y ocho centiáreasj que linda por Este camino á Currás, Oeste tapada de los heredesos de Santiago Cortés, Norte tapada de Clemente Coello, y Sur tapada de Ildefonsa Graña: en treinta pesetas.

10. Tapada y prado en dos suertes unidas do Folón, su extensión cuarenta áreas y veinte centiáreas; que linda por Este camino público, Oeste barvecho de Salvador Blanco, Norte poula de Francisco González y Sur tapada de los herederos de Juan Prieto: en setenta y cinco pesetas.

11. Tapada dos Frades, su extensión una hectarea, cuatro áreas y sesenta centiáreas, que linda por Este de los herederos de José González, Sur de Rosalía González, Oeste de los herederos de Santiago Cortés, y Norte de Ramón Rodicio y Francisco Ferreiro: en cien pesetas.

12. Tapada da Longa, su extensión setenta y seis áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Este de Ramón Rodicio, Sur de Domingo González, Oeste camino y Norte de José Ferreiro: en cincuenta pesetas.

13. Pastero y robleda, cerrado, do Lameiro de Abajo, su extensión treinta y tres áreas y ochenta centiáreas; que linda por Este tapada de Isabel Ferreiro, Oeste tapada de Miguel García, Norte prado de Miguel, y Sur camino á la Edreira: en cien pesetas.

14. Barbecho das Aradas, su extensión veintiséis áreas y once centiáreas, que linda por Este tapada de Ramón Rodicio, Oeste camino público á Laxa, Norte barbecho de Bernardo Ferreiro y Sur barbecho de Felipe González: en cuarenta pesetas.

15. Barbecho y monte do Barbeito-grande, su extensión dieciocho áreas y treinta centiáreas, que linda por Este barbecho de Salvador Blanco, Oeste barbecho de Felipe González, Norte monte de Ramón Rodicio y Sur cortiña de los herederos de Santiago Cortés: en treinta pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á los bienes dichos, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diecisiete del entrante Octubre y hora de diez de la mañana, que se rematarán al mejor postor, haciéndose constar que para ser considerado tal es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y por último que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Puebla de Trives diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis:—Wenceslao Doral.—El Actuario, Manuel Casanova.

ANUNCIOS NO OFICIALES

NOVÍSIMA LEY DE RECLUTAMIENTO

y Reemplazo del Ejército

de 21 de Agosto de 1896, publicada en la Gaceta de 23 del mismo mes y año.

Concordada y anotada con la de 11 de Julio de 1895 y demás disposiciones á que esta Novísima Ley se refiere.

Con un Apéndice que comprende el Reglamento para la declaración de exenciones del servicio, y el Cuadro de inutilidades físicas que eximen del mismo, de 28 de Agosto de 1878.

Punto de venta: Librería de Hernando y Comp.ª, calle del Arenal, núm. 11, Madrid.



L'UNION

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

FUNDADA EN 1828

ESTABLECIDA EN PARIS

15, RUE DE LA BANQUE

RECONOCIDA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN Y SOMETIDA Á SU LEGISLACIÓN

Garantías de la Compañía en 31 de Diciembre de 1895:

Capital social	Ptas. 10.000.000
Reservas	» 9.635.000
Primas á recibir	» 75.183.878
Total de garantías	» 94.818.878

Capitales asegurados en 31 de Diciembre de 1895:

Pesetas **15.559.869.308**

Siniestros pagados desde el origen de la Compañía:

Pesetas **202.000.000**

Esta gran Compañía es la que mayor cartera posee de cuantas de su clase operan en España.

Asegura contra el incendio, el rayo y la explosión del vapor, del gas, de la dinamita y demás explosivos, toda clase de propiedades, muebles é inmuebles; garantiza también á los propietarios la pérdida de alquileres en caso de siniestro.

Los sesenta y nueve años de antigüedad de esta Compañía, su importantísimo capital y la enorme suma que lleva pagada por siniestros, la recomiendan con preferencia al favor del público.

SUBDIRECTOR EN ORENSE:

D. Arturo Noguerol Buján

Procurador de los Tribunales.

SANTO DOMINGO, 46

D. Luis Antonio Cerviño,

Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la *Gaceta* y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.

VENTA

Se hace de la casa núm. 34 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

Venta de una casa

A voluntad de su dueño se vende la casa que dice frente á la estación del ferro-carril, carretera de Santiago, linda de un lado con la de José Cid (a) Gayo y de otro Don José Rodríguez, compuesta de tienda y sitio para almacén y varias habitaciones, gran fuente de agua en el patio que tiene en su trasera, es libre de toda pensión, construída por el mismo dueño que vive en la misma, con quién pueden informarse de sus precios y condiciones.

IMPRENTA

DE

A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.—ORENSE

En este acreditado establecimiento, que cuenta con un variado y abundante surtido en caracteres y diferentes máquinas procedentes de las mejores fábricas nacionales y extrangeras, se hace toda clase de trabajos á precios baratísimos.

En el mismo establecimiento hay papel y sobres de todas clases para cartas y esquelas, con y sin luto, en preciosos estuches; tarjetas de visita blancas y de luto de cenefa ó de esquina, ó todas negras con el nombre plateado; tarjetones para partes de defunción, negros con filete y letra dorada, y blancos con luto ancho y estrecho; bonitos recordatorios en negro é iluminados; magnífico papel comercial inglés y sobres de colores, etc., etc.

FILIACIONES

Sé venden en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO